

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proveer.

Cali, 17 de julio de 2022

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1460

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00287-00

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en favor de los intereses del
menor M.Q.E.

DEMANDADO: DORIZ EDIN QUIJANO ENRIQUEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los artículos 368 y 386 ibídem y la Ley 2213 de 2022, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos.

Ahora se advierte que la Defensora de Familia del ICBF actúa en representación de los intereses de la menor M.Q.E., siendo indispensable vincular al proceso al señor ORLANDO ENQUIREZ, como presunto padre biológico en el efecto de que, llegado el caso, se declare en este proceso, la existencia de aquella paternidad, pues fuese de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

Además, se observa que con la demanda se allego prueba de Marcador Genético de AND, la que será tenida en cuenta en el alcance que la ley lo establece, previo traslado de la misma, para los efectos previstos normativamente (art. 386 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses de la niña M.Q.E. y en contra de la señora DORIS ENID QUIJANO ENRIQUEZ.

2º. El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

3º. ORDENAR la vinculación al proceso al señor ORLANDO ENQUIREZ en calidad de presunto padre biológico de la demandante, en los términos señalado en el artículo 218 del Código Civil, de conformidad con considerado en la parte motiva de esta providencia.

4 º. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

5º. NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia Delegadas.

6º. DISPONER el **TRASLADO** de la prueba de **MARCADOR GENETICO DE ADN** aportada con la demanda, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.